

Notas sobre la ley de educación superior a partir de su debate parlamentario: entre la imprecisión del financiamiento y la regulación de la autonomía.

Cristian González

Universidad de Buenos Aires

cristiangonzal@gmail.com

Presentación

El presente artículo se concentra en reconstruir la caracterización del principio de autonomía universitaria propuesto en la Ley Nacional de Educación Superior N°24.521 (LES) de junio de 1995 a la luz de su debate parlamentario, haciendo foco en la indagación sobre dos tópicos privilegiados en esa disputa legislativa: las intervenciones propiamente referidas a la autonomía universitaria y las discusiones en torno a el financiamiento de las universidades públicas.

Se trata de sostener una conceptualización antiesencialista sobre la autonomía universitaria, entendida como el resultado de las relaciones de las universidades con instancias exteriores a ellas (el Estado, otras instituciones académicas no universitarias, el mercado, la ciudadanía, entre otros.), en ese sentido, se intentará argumentar las hipótesis de que la LES es una norma que limita la autonomía, en tanto se ocupa de reglamentar cuestiones de estricta injerencia universitaria, a la vez que no garantiza el financiamiento estatal, proponiendo de esa forma una inédita relación con el exterior gubernamental.

En pos de lo mencionado, este escrito se divide en 3 acápites. El primero se ocupa de presentar algunas consideraciones conceptuales sobre la cuestión de la autonomía universitaria. El segundo, reconstruye brevemente el contexto histórico de emergencia de la LES. El tercero y último se divide en dos apartados destinados a deconstruir los debates en torno al financiamiento y la autonomía en la LES, respectivamente.

1. La paradoja de la autonomía. Sobre la tensión irresoluta entre lo endógeno y lo exógeno de la universidad.

Parto de una aseveración: la particularidad de las universidades públicas se instituye

en una paradoja. La contradicción a la que refiero se funda en la reflexión kantiana de *El Conflicto de las Facultades* (2004) sobre la autonomía intelectual y es la que organizó los textos que Jacques Derrida dedicó a la universidad (Cfr. 1984, 1989, 1995a y 1995b) y que, siguiendo a Stéphane Douailler (2001), puede resumirse en: una universidad no puede constituirse exclusivamente en su autonomía, sin embargo, “no se puede fundar ninguna institución que lleve el nombre de universidad sin reconocerle su autonomía” (p. 45).

La universidad pública se encuentra instituida en una sociedad, dentro de la cual realiza constantemente contratos con instancias no-universitarias gubernamentales, que determinan el curso y resultado de sus productos, mediante la aceptación o la censura, el financiamiento o el desinterés (Cfr. Derrida 1995a)-; con otras formaciones, organizaciones e instituciones no académicas que de manera explícita o implícita determinan el funcionamiento de las universidades, y con otras instituciones académicas (universidades privadas e institutos de formación superior e investigación no universitarios) que han adquirido centralidad en cuestiones científicas, y compiten con las universidades por el financiamiento y la producción de saberes legítimos.

Haciendo un pequeño paréntesis, la preocupación por estas instituciones académicas exteriores a la universidad, no es nueva. Puede sostenerse que a finales del siglo XVIII, para Kant esas instituciones no universitarias no suponían ningún tipo de rivalidad; sin embargo, ya hacia la década de 1980, dos autores de diferente tradición, formación y trayectoria, ponían en primer plano la centralidad en cuestiones científicas, de este exterior académico en detrimento de la universidad, en el contexto de las academias francesas. Hacia 1978, señalaba Michel de Certeau que "la universidad no es mas *el* lugar ni siquiera *un* lugar de investigación" (2006, p. 45). Por su parte, en 1982, Jacques Derrida decía: “Actualmente hay un gran campo abierto para el análisis de este exterior que Kant llama «académico» de la Universidad. Mientras que en la época de Kant podía –y no estoy seguro de ello– limitarse a ser un margen de la Universidad, actualmente la Universidad es quien se ha convertido en este margen (...)” (1984, p. 35).

No obstante no es objeto de este trabajo la relación entre las universidades públicas y su exterior académico y la tradición universitaria argentina y latinoamericana es sustancialmente diferente a la francesa y europea, las relaciones entre ambas tipo de instituciones productoras de saberes a partir de la emergencia de academias privadas reconocidas por el Estado en la LES (con un antecedente importante en 1958 en torno al

debate libre-laica que terminó con la autorización al capital privado para fundar universidades con potestad de emitir títulos avalados por el Estado), a la vez que la forma misma en que esa ley se ocupa de legislar al sistema de educación superior en su conjunto, ponen de manifiesto la pertinencia de reflexionar sobre las relaciones entre las universidades públicas nacionales, provinciales, las privadas y los institutos de formación superior no universitarios; y el Estado que regula y financia –directa y total o indirecta y parcialmente- a todos. Asimismo, como advierte Mónica Marquina “Las universidades privadas también han crecido en importancia a nivel mundial, aun en países en los que históricamente sus universidades han dependido de fondos públicos” (2007, p. 154).

En ese sentido, Pedro Krotsch, advierte sobre la creciente complejización del campo de la educación superior, que supuso una modificación de las condiciones estructurales del sistema universitario argentino (en consonancia con los cambios a nivel regional) desde mediados de 1950, que implicó el paso de las universidades de elite tradicional a un sistema complejo, formado por instituciones diversas que constituyeron un sistema segmentado que se estructuró sobre la premisa de la existencia de diferentes sectores (Cfr. Krotsch, 1993)¹, apareciendo en escena el exterior académico de la universidad.

Continuando con la argumentación, si bien las universidades pueden ser definidas –en términos de Max Weber- como cuadro administrativo activo en la prosecución de fines (Cfr. 1964), los fines y las materias que persigue y con que trabaja la universidad es el conocimiento, siempre presa de condicionamientos políticos, económicos y sociales. No obstante ello, retomando a Douailler, en la sociedad existen diversas instituciones que generaran saberes de todo tipo y categoría; sin embargo, lo que provee a la universidad su *diferencia* con todas las otras instituciones en que trabajan el saber superior, es su relación con lo público y con el Estado, relación que se instituye en la existencia –que en la Argentina encarna su emergencia en la Reforma del `18 y su esplendor entre 1958 y 1966, en el ciclo evocado como “edad de oro”– de ciertas esferas de autonomía, aunque fuera relativa.

A partir de todo lo antedicho, *autonomía universitaria* no supone en este trabajo ni un principio positivo ni una cualidad intrínseca a las universidades, sino que implica un extenso abanico de relaciones de poder entre la universidad e instancias externas ella (el

¹ El concepto de sector es definido por Burton Clark (1992) como las diferentes formas “de distinción horizontal que permiten agrupar tipos de universidades.

Estado, el mercado, la sociedad civil, otras formaciones, organizaciones e instituciones no gubernamentales, otras instituciones académicas, etc.), en un determinado contexto histórico, político y social².

En consonancia con lo propuesto hasta aquí, en un libro publicado en 1971, Risieri Frondizi –quien fuera rector de la Universidad de Buenos Aires entre 1957 y 1962– señalaba el carácter polisémico del principio de autonomía universitaria, tanto en su dimensión educativa, como en la jurídica:

“Autonomía no es un término unívoco ni en el plano de la teoría educativa ni en el de la legislación. (...) **la autonomía se refiere a las relaciones de la universidad con el mundo externo** – y en particular con el gobierno-. (p. 276)

“...en el orden jurídico, la autonomía consiste en la capacidad de darse su propia ley, regir su comportamiento por normas que la misma institución determina. (...) Es evidente que la universidad no puede autoconcederse la autonomía. (...) Lo común es **que la establezca una ley del Congreso**; en pocos casos se origina en una disposición constitucional” (...) “...es, a nuestro juicio, el derecho de la universidad a regirse por las normas que ella misma se impone y **a disponer de los fondos sin intervención extraña.**” (p. 277)³

El autor condensa dos cuestiones importantes sobre la autonomía universitaria: una definición, que de manera equivalente a lo presentado hasta aquí, no se cimenta en una propiedad positiva de las universidades, sino en el carácter relacional del principio; pero con un agregado de capital importancia para este artículo: una reflexión sobre las posibilidades legales de su institución efectiva, que podríamos enunciar también como, una reformulación de la definición de autonomía en relación al marco legal y al financiamiento universitario.

Sin embargo, es necesario introducir un extenso paréntesis sobre las implicancias jurídicas del principio de autonomía universitaria en la LES a partir de su institución como derecho constitucional a partir en la Reforma de 1994. Si hasta ese momento y en consonancia con lo que advirtiera Frondizi, era una competencia otorgada por el Congreso de Nación que podía ser retaceada cuando éste lo considerara preciso, desde

² En tal sentido, la relectura situada de *El Conflicto de las Facultades* propuesta en la compilación preparada por Eduardo Rinesi y Germán Soprano (2007), es de importancia capital para comprender la cuestión de la autonomía en el contexto de las universidades públicas argentinas en la actualidad.

³ En todos los casos el enfatizado me pertenece.

1994 la autonomía universitaria adquirió el carácter de constitucional.

En esa dirección, Germán Bidart Campos señala que a partir de la Reforma de 1994:

“la autonomía y autarquía de las universidades nacionales tiene, automática y directamente por imperio de la cláusula constitucional, el efecto de erigirlas y reconocerlas como personas jurídicas de derecho público no estatales lo que, entre otras consecuencias, surte la de colocarlas al margen de toda clase de intervención respecto del Estado, como no sea en lo que pueda tener vinculación con los recursos que el Estado les depara a través del presupuesto” (1995, p. 392)

En tal sentido, como se intentará argumentar en este trabajo, el carácter reglamentarista de la LES implica en varios aspectos un cercenamiento de la autonomía, lo cual advierte sobre el carácter inconstitucional de esa norma.

Como señalan Nancy Cardinaux y Guillermo Ruiz en la introducción de una compilación (2010a) abocada a tratar en extenso las definiciones jurídicas de la autonomía universitaria desde principios del siglo pasado hasta la actualidad, los avances de la reglamentación de la LES sobre potestades de las casas de estudios (como la regulación de los títulos de grado, la supervisión de los planes de estudios y la implementación de mecanismos de evaluación externa de la calidad académica, entre otros) invita a reflexionar sobre los alcances de ese principio, “paradójicamente cuando la propia Constitución Nacional reformada justo poco tiempo antes, consagrara expresamente en su texto la autonomía y autarquía universitaria (artículo 75 inciso 19)” (2010b, p. XIX).

Sin embargo hay otras interpretaciones sobre la condición constitucional de la LES, como la de Emilio Mignone. El autor sostiene que la autonomía tiene ontología constitucional desde 1994, y que ya un año antes, la Ley Federal de Educación N° 24.195 (LEF) había consagrado en su letra la autonomía universitaria. Según Mignone en su *Política y Universidad. El Estado Legislador* (1998), la LEF es la primera norma que se ajusta a la demanda de la Constitución de 1853 de reglamentar los derechos de enseñar y aprender, por un lado, y dictar planes para la instrucción general, por otro, y en su artículo 23° dicta que las universidades gozan de autarquía financiera y autonomía académica. Sin embargo, el autor sostiene que no obstante es una garantía constitucional desde 1994:

“... no es absoluta y está sujeta a las leyes que reglamentan su ejercicio (artículo 14 de la CN), con la única condición, requerida en innumerables fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de no alterar el espíritu de la ley fundamental, tener

por objetivo el bien general, resguardar la convivencia social y poseer razonabilidad” (p. 72).

Propone en ese sentido, una interpretación de la relación entre la autonomía universitaria otorgada en la Constitución Nacional y el cercenamiento de la misma en la LES, que presentaría complementariedades entre ambas normas antes que incompatibilidades.

A partir de lo mencionado, y tanto si se considera que la LES atropella la autonomía establecida en la Constitución reformada de 1994 –como se intentará argumentar en este artículo-, como si se considera que la LES no incurre en inconstitucionalidades –porque se considere como argumenta Mignone, que los derechos constitucionales dependen de su puesta en práctica a través de las leyes específicas que se ocupan de regularlos-, a partir de la tensión entre la letra de la Constitución y la de la Ley universitaria se asistió a una judicialización de la autonomía, porque como advierte Alejandro Finocchiaro, en nuestro sistema legal, la Corte Suprema de Justicia es la intérprete última de nuestra Constitución y las leyes que ellas se derivan (Cfr. 2004, p. 22).

En ese sentido, si señalábamos en este artículo que la idea autonomía universitaria es una categoría que nos habla de las relaciones de la universidad con instancias externas a ellas, es de resaltar –no obstante no nos ocuparemos en este trabajo- que desde principios de los ‘90, el poder judicial comenzó a ser un actor central en la definición de los alcances y restricciones de la autonomía. Al respecto señalan Nancy Cardinaux, Laura Clérico y Sebastián Sciscioli, que la Corte Suprema de Justicia desde su creación en 1862 hasta la actualidad “ha intervenido cada vez con mayor fuerza en la definición de los contornos de la autonomía universitaria” (2010, p. 154). A partir de esa hipótesis, advierten que en interregno 1990-2000, y particularmente desde la sanción de la LES, se profundizó el control judicial sobre la autonomía universitaria, a partir del artículo 34° de esa norma, que permitía al Ministerio de Educación impugnar en abstracto los estatutos de las universidades nacionales, el Poder Ejecutivo Nacional se ocupó de demandar en reiteradas oportunidades a las universidades públicas.

Así, señalan que la Corte menemista se promulgo en contra de la autonomía universitaria sin necesidad de aplicación en algún caso concreto, sino en el plano hipotético, bajo la premisa de hacer cumplir el derecho que la LES le otorga al Ejecutivo para vetar los estatutos universitarios, contrariando la jerarquía constitucional

consagrada a la autonomía universitaria⁴.

Del otro lado de la antípoda, las universidades nacionales también han elevado reclamos judiciales contra el avasallamiento del Ministerio de Educación contra su autonomía. Ya en 1995, y por mencionar un caso, el entonces Rector de la Universidad de Buenos Aires, Oscar Shuberoff, se presentó a la justicia como representante legal de esa casa de estudios solicitando la declaración de inconstitucionalidad de la LES⁵.

Presentadas a vuelo de pájaro las implicancias jurídicas que el principio de autonomía adquirió tras su inclusión en la letra de la Constitución reformada, el siguiente apartado se ocupa de reconstruir el contexto histórico en el cual se sancionó LES.

2. Mínimas consideraciones sobre el exterior. El contexto de la década de los '90

Una breve descripción del exterior universitario en los '90, nos sitúa ante un partido justicialista que gozaba de una supremacía en los diferentes poderes del campo de la política nacional, provincial y municipal; y una UCR hegemónica en el campo de la política universitaria (en los rectorados de las universidades históricas, en las federaciones estudiantiles, en los centros de estudiantes, en los centros académicos y en los consejos superiores).

A mitad del año 1989, llegó a la presidencia Carlos Saúl Menem –representante del peronismo de las provincias pobres, en la coyuntura del retroceso del peronismo urbano y el sindicalismo y en el contexto de una estructura en la que desde hacía quince años, las provincias ricas venían perdiendo su dinamismo, fruto de la desindustrialización iniciada en el marco del golpe de Estado iniciado en 1976 (Cfr. Sidicaro 1993)- a través de una campaña electoral articulada en significantes como “revolución productiva” y “salariazos”, que una vez en el poder devinieron en “racionalidad de los mercados”, “aumento de tarifas”, “congelamiento de salarios”, “cirugía mayor para el Estado”, etc. En los meses subsiguientes, la sanción de las leyes de Reforma del Estado N° 23.696 y de Emergencia Económica N° 23.697, posibilitaban los mecanismos para llevar adelante un profundo recorte en el gasto público⁶, privatizar el patrimonio estatal y encuadrar la economía política argentina en los preceptos del denominado Consenso de Washington⁷.

⁴ El mencionado artículo se ocupa reconstruir las implicancias del Poder Judicial en torno a la autonomía universitaria en una línea de tiempo de larga duración que va desde la creación de la Suprema Corte de Justicia hasta el 2010. En el período que aquí recuperamos, señalan que la opción por recortar el período en el 2000, se debe a que en ese año el Ministerio de Educación ya no impugnó los Estatutos universitarios y se produjeron cambios en la composición del ese tribunal.

⁵ Para una reconstrucción del proceso véase Finocchiaro, 2004.

⁶ Desde ese momento, las responsabilidades económicas dejaron de recaer en figuras PJ, y se encarnaron primero en personas ligadas a Bunge & Born, como Miguel Ángel Roig y Néstor Rapanelli; luego en un

En el campo de la educación latinoamericana en general, desde la década 1990⁸ comienza a profundizarse un “discurso de la calidad” educativa como contrapartida al discurso de la “democratización de la educación” (Cfr. Gentili, 1994), que supuso en la Argentina el abandono de la democratización del acceso a la educación que tuvo lugar durante gran parte del siglo XX, en tanto elemento privilegiado en las estrategias del Estado para fortalecer los lazos con la sociedad civil (Cfr. Carli, 2003).

En ese marco, la universidad pública asistió a una campaña mediática llevada a cabo principalmente por cuadros del Poder Ejecutivo Nacional, pero también múltiples actores de la sociedad civil, incluidos intelectuales de diferentes campos y filiación política, que duró más de un lustro y se orientó a dislocar un orden académico sedimentado en una tradición que solapaba conquistas adquiridas desde 1918 a 1965 (autonomía, cogobierno, gratuidad, financiamiento estatal, extensión, etc.), cuando, como advierte Lucas Rubinich, entrada la década de los `90 la universidad pública seguía siendo en la Argentina “(...) un poderoso depositario, a la vez que productor, de expectativas de igualdad” (2001, p. 12).

Se trató de la proliferación de discursos sobre la universidad en la prensa escrita del período 1990-1995, encarnada en la publicación cotidiana de crónicas y notas de opinión que configuraron una ardua palestra dirigida a transformar a la universidad pública de acuerdo a las demandas neoconservadoras, campaña que se organizó en diferentes argumentos.

En relación al financiamiento, por ejemplo:

equipo dirigido por Erman González, integrado por economistas de filiación liberal. Desde 1991, el Ministerio de economía estuvo a cargo de Domingo Cavallo

⁷ Documento escrito a partir de una reunión llevada a cabo en el 1989 en la ciudad homónima –a la que asistieron economistas, intelectuales, funcionarios de organismos internacionales de crédito-, redactado por John Williamson, intitulado “What Washington Means by Policy Reform” y en el que los defensores del neoliberalismo sintetizaban en un decálogo las políticas que Latinoamérica debía llevar a cabo para situarse en el primer mundo: 1) disciplina fiscal; 2) reordenamiento de las prioridades del gasto público; 3) reforma tributaria; 4) liberación de las tasas de interés; 5) tipos de cambio competitivos; 6) libre comercio; 7) apertura a la inversión extranjera directa; 8) privatización de empresas públicas; 9) desregulación; 10) garantizar los derechos de propiedad privada. Para una reposición complete véase Williamson, 1990.

⁸ Hacia 1993 se llevó a cabo la reforma educativa, que puede resumirse en la fórmula “reducir a lo mínimo indispensable el sistema estatal, transformando a la educación de un servicio en una mercancía más, regida por las leyes del mercado” (Puiggrós, 1997, p. 21).

- Mediante la defensa de la búsqueda de formas complementarias de financiamiento:
“(…) el viceministro de Educación, Enrique Bulit Goñi quien desde la cartera de Coordinación del palacio Pizzurno es responsable del área presupuestaria. El funcionario es autor de un reciente documento que fue girado con la recomendación de un recorte en los gastos y la búsqueda de nuevas formas de financiamiento universitario” (*Clarín*, editorial del 11/04/1990, p. 29)
- A través de la prédica a favor del arancelamiento:
“(…) hay cosas que no deben dejar de ser dichas: la gratuidad –tal como la conocimos ya no se sostiene más. La ficción debe terminar y la Universidad debe concebir modos para encarar la enseñanza superior, rescatando su esencia en las nuevas condiciones de vida y planteando opciones, tal vez poco románticas, pero ajustadas a lo que sucede y a lo que va a suceder.” (Eliashev, 1990, p. 8)
- A través de la prédica a favor del arancelamiento en pos de la equidad:
En una entrevista con el Ministro de educación Jorge Rodríguez: “(…) El arancelamiento se relaciona con el problema de la equidad en una sociedad que ha sido injusta e inequitativa con los que menos tienen. (...) Incluso, desde el peronismo, pensar en lo que decía el General Perón en la década del '40: «La universidad es gratuita para todo el que no la pueda pagar». Aquellos sectores que tengan más recursos tendrían que hacer un aporte extra que permitan que jóvenes de otros sectores puedan acceder a la universidad.” (Jorge Rodríguez en Veiras, 1992b, p. 8)

En relación a la autonomía, por ejemplo:

- Bajo la premisa de que la autonomía implicaba autofinanciamiento:
“El Secretario de Coordinación del Ministerio de Educación, Enrique Bulit Goñi (...) Expresó pautas básicas, tales como que «la autonomía académica debe complementarse con una verdadera autarquía financiera»” (Aguirre Chaneton, 1990, p. 8)
- A partir de la sanción de decretos, específicamente el 1111/89⁹ y el 160/91¹⁰:
“Nora Veiras: -El radicalismo sostiene que el decreto 1111 limita la autonomía.
Ministro de Educación Jorge Rodríguez: -Las universidades no son estados independientes. La autonomía está relacionada con el concepto de poder elegir sus autoridades, de gobernarse, de dictar todo lo académico, sino serían islas independientes.” (Jorge Rodríguez en Veiras, *ibídem*)

⁹ El decreto 1111/89 otorga al Poder Ejecutivo mediante el ministerio de Educación la potestad de rever las decisiones de los Consejos Superiores.

¹⁰ El *Decreto 160/91 obliga a las* universidades nacionales a informar inmediatamente al Ministerio de Educación y Justicia, sobre los recursos que le fueran interpuestos.

- Mediante la construcción de un discurso en el que se instituyó una contradicción entre la soberanía encarnada en el Poder Ejecutivo (específicamente en el ministerio de Educación) y la autonomía sustentada en el cogobierno universitario:

“En una conferencia de prensa llamada para destacar los logros educativos, Salonia se tomó su tiempo para retar a los rectores por «llevar la autonomía (universitaria) al extremo de la soberanía».” (Veiras, 1992a, p. 10)

Así, se instaló en agenda un discurso sobre el carácter “necesario” de sancionar una ley que ordene al campo de la educación superior en general y a las universidades públicas en particular. En ese contexto, en las sesiones del 31 de mayo y 7 de junio de 1995 se llevó adelante el debate sobre la mencionada ley en la Cámara de Diputados (aprobándose el proyecto de la mayoría por 114 a 16 votos). El día de 21 de julio del mismo año fue debatido y aprobado sin modificarse una sola letra al texto original en la Cámara de Senadores, en un marco de desacuerdo de todos los partidos políticos de la oposición y de rechazo manifiesto de la comunidad académica.

3. Sobre el tipo de financiamiento universitario que la LES propone y las posibilidades efectivas de constituir universidades autónomas en el marco de esa norma.

Retomando el planteo central, el recorte que se propone se concentra en aprehender la institución de una nueva forma de pensar las universidades que se basa en la resolución de la tensión entre el interior y el exterior, constitutiva de las universidades públicas, a partir de deconstruir el texto de la LES relacionándolo con su debate parlamentario, en tanto la concepción de autonomía en ella propuesta supone un límite para dicho principio, mientras que la forma que asume el financiamiento propone una novedosa forma de relación con el exterior. Huelga decir que consideraciones pertinentes para comprender la forma en que la LES supone la institución de nuevas formas de control sobre la autonomía, como la emergencia de la evaluación¹¹ externa de las instituciones universitarias, los incentivos económicos en relación a la producción académica, el papel de instituciones universitarias privadas y otras formas de control externo de la

¹¹ Véase Fernández Lamarra, 2002 y 2003; y Krottsch *et al*, 2007.

universidad no serán contemplados, en tanto su desarrollo excedería la extensión y las pretensiones de este texto.

3.1 Sobre el financiamiento en la LES.

“Cabe señalar que el presupuesto universitario no es una cuestión de técnica financiera y administrativa, sino que revela las grandes directivas de la universidad (...)” (Fronzizi, op. cit., p. 280)

Se trata de argumentar que la LES perjudica el financiamiento de las universidades nacionales y da lugar al arancelamiento y que propone una forma de articulación con el exterior gubernamental en la que el Estado no asume su histórico papel pretérito de financiar a las universidades públicas. Si en principio no es posible rastrear en su texto proposiciones taxativas en pos del desfinanciamiento o que se declaren a favor del arancelamiento, pueden encontrarse en los artículos que la componen indicios, ambigüedades y enunciados laxos que relacionados con su debate dan lugar a sostener las mencionadas afirmaciones.

La problemática del financiamiento en la LES está representada en el Título IV (destinado a la “Educación Superior Universitaria”); Capítulo 4 (dedicado a las “instituciones universitarias nacionales), Sección 3 (intitulado: “Sostenimiento y régimen económico financiero”). El artículo 58, condensa la concepción de financiamiento que debe regir a las universidades nacionales, define al responsable del financiamiento y articula los tópicos de “eficiencia” y “equidad”:

Corresponde al Estado nacional asegurar el aporte financiero para el sostenimiento de las instituciones universitarias nacionales, que garantice su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines. Para la distribución de ese aporte entre las mismas se tendrán especialmente en cuenta indicadores de eficiencia y equidad. En ningún caso podrá disminuirse el aporte del Tesoro nacional como contrapartida de la generación de recursos complementarios por parte de las instituciones universitarias nacionales (LES, p. 19)

El otro elemento es el Artículo 59, que otorga autarquía financiera a las universidades públicas, particularmente su inciso c), que reza:

Podrán dictar normas relativas a la generación de recursos adicionales a los aportes del Tesoro nacional, mediante la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones,

herencias, derechos o tasas por los servicios que presten (...) (*Ibidem*)

El problema del financiamiento universitario en el debate parlamentario de la LES en relación con los mencionados artículos se estructuraron en dos argumentos:

- 1) referido al **presupuesto** universitario y que anudaban tópicos como: “uso eficiente de los recursos”, “contribuciones del Estado”, “fuentes alternativas de financiamiento”, etc.;
- 2) en relación al trinomio **arancelamiento/ gratuidad/ equidad**.

En los dos casos, puede corroborarse que se asistió a un desplazamiento en el que la autonomía política se condensó en autarquía financiera, reduciéndose al permiso a las universidades nacionales para obtener recursos por medios alternativos o a instalar el tema del arancel, entendido como defensa del derecho de la universidades (que son autárquicas) a imponer tasas o impuestos según sus características particulares.

Asimismo y antes de presentar la argumentación, es necesario advertir que se sostendrá el ejercicio analítico de presentar un campo de debate dicotómico, a pesar de su carácter precario, abierto y múltiple, porque en relación a la LES en general y al significado del financiamiento y la autonomía universitaria, en particular, se construyeron dos posiciones diferenciales, sencillamente reducidas a quienes estuvieron a favor de la LES (identidad compleja encarnada en miembros de las bancadas del PJ, del Movimiento Popular Neuquino, del Modin, del Movimiento de Integración y Desarrollo en senadores y diputados; portavoces de ciertas instancias universitarias como la Juventud Universitaria Peronista y algunos rectores; de profesores universitarios y especialistas; de formaciones como la Fundación Ford, Fundación Banco Mundial, Banco Interamericano de Desarrollo, etc.; de promotores de la universidad privada durante el gobierno de Arturo Frondizi, cuyo mayor referente fue el ministro de Educación Antonio Salonia; entre muchos otros) y quienes la rechazaron (senadores y diputados de la UCR, del Partido Autonomista de Corrientes, de Cruzada Renovador de San Juan, del Partido Liberal de Corrientes, del Frente Grande, del Partido Socialista, de Corriente Grande; entre otros, que representaban los intereses de autoridades universitarias; de la comunidad académica en general, especialmente de federaciones

estudiantiles, del cuerpo de profesores; de la CONADU; de agrupaciones estudiantiles; etc., entre muchos otros que defendían el modelo de universidad de tradición reformista.

Bajo el mencionado reparo, puede decirse que los defensores de la LES pusieron en primer plano el carácter destacable de la autarquía que la ley otorga a las universidades.

Por ejemplo, el diputado bonaerense por el bloque justicialista, Carlos Castro, decía:

(...) Se reconoce a las universidades nacionales una amplia autarquía económico-financiera (...) se elimina la restricción para establecer contribuciones, derechos o tasas, los que en el futuro se podrán imponer de acuerdo a las características de cada universidad y a la realidad socioeconómica del alumnado. Por otro lado, se flexibilizan las contrataciones, se habilita para obtener fuentes complementarias de financiamiento (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, p. 1114)

Por su parte, sus detractores se enfocaron en la responsabilidad del Estado de realizar el principal aporte para financiar a las universidades, cuestionando en hecho de que la ley no reglamenta cuál (o cuánto) es el parámetro de “sostenimiento” y la garantía de normal funcionamiento de las instituciones universitarias y que se reduce a fijar el financiamiento, en criterios abstractos como el “principio de eficiencia”, en un contexto de constantes presiones presupuestarias y desmantelamiento de la universidad.

Por ejemplo, la alocución del senador Ricardo Lafferrière de la UCR, que advertía sobre el carácter perimido del presupuesto:

El Ministerio de Economía de la Nación tiene dos veces y medía más presupuesto que la totalidad de las universidades nacionales, y no forma técnicos, ni científicos, ni profesionales; no tiene generación de conocimientos, no forma filósofos, ni sociólogos, no hace investigación de base, ni investigación aplicada (...) (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, p. 2915)

En otro ejemplo, el senador del Partido Liberal de Corrientes Aguirre Lanari se preguntaba sobre la pertinencia de los principios de eficiencia y calidad para determinar el financiamiento:

(...)¿cuál será el organismo que evalúe los indicadores de eficiencia y de equidad? ¿Cuáles serán las pautas sobre las que se efectuará la referida determinación? (...) la relación de la Universidad del Nordeste con la primera en presupuesto por alumnos, que es la de General San Martín con el monto más alto, de 13.375 pesos; la del Nordeste tiene un presupuesto por alumno, de 1.243 pesos. (...) ¿Es esto equitativo? (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, pp. 2911 y 2912)

Se trata de advertir que la relación entre eficiencia y equidad como patrón para medir el financiamiento, fomenta la competitividad hacia el interior del sistema universitario por el financiamiento, instalando una racionalidad mercantil exógena a las universidades, en tanto el Estado se encarga de distribuir el presupuesto en relación a los resultados de las “luchas” entre las unidades académicas por ser “eficientes”.

Relacionado con el eje arancelamiento/ gratuidad/ equidad, puede rastrearse un antecedente jurídico en la Convención Constituyente, con la premisa de que en la Constitución Nacional Reformada tampoco se especificó taxativamente el carácter gratuito de la educación, abriéndose la posibilidad de variadas interpretaciones. En el Capítulo Cuarto, dedicado a las “Atribuciones del Congreso”, el Artículo 75 señala que corresponde al Congreso:

19. (...) Sancionar leyes de organización y de base de la educación que consoliden la unidad nacional (...); y que garanticen los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal y la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

Resulta interesante presentar un antecedente de la tensión en torno a la equidad y la igualdad, dos alocuciones de la Convención Constituyente de 1994, la del representante por Unidad Socialista Alfredo Bravo y la de Adriana Puiggrós por el Frente Grande, que resumen el carácter impreciso del binomio gratuidad-equidad:

Sr. BRAVO (A.).— (...) Las cosas deben ser claras, terminantes y precisas. (...) Si digo que la educación pública —que es la única a la cual pueden acceder los integrantes del pueblo, porque para llegar a la otra enseñanza tienen que pagar— es gratuita en todos los niveles, ramas y jurisdicciones, y que es prescindente en materia religiosa, no necesito sacar de la galera la palabra "equidad", que es sinónimo de moderación en los contratos y oposición a la gratuidad (...) Es decir que sólo basta con decir que la educación pública es gratuita en todos los niveles, ramas y jurisdicciones de la enseñanza. (Diario de sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1994, p.3181)

Sra. PUIGGRÓS.— (...) Según la definición del diccionario de la Real Academia, equidad quiere decir lo siguiente: “(...)...propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.” Quiere decir que vamos a sancionar un concepto que va a hacer que la gratuidad de la educación más que por el texto terminante de la ley se guíe por el sentimiento o por la conciencia —quién sabe de quién; tal vez del ministro Cavallo—. (Ibídem, pp. 3223 y 3224) "El ministro de

Educación, Jorge Rodríguez, aclaró ayer que el dictamen de la Asamblea Constituyente que garantiza los principios de gratuidad y equidad en la educación estatal no impide el arancelamiento universitario... El ministro dijo que la combinación de los criterios de gratuidad y equidad... significa que la gente que proviene de los sectores económicos más favorecidos se los va a poder arancelar" (Ibídem, p. 3837).

Si en el texto de la Constitución la articulación de los conceptos de gratuidad y equidad propone una interpretación ambigua, en la LES las ambigüedades se multiplican, en tanto en su texto la palabra gratuidad no está impresa. Sus defensores argumentaron que la ausencia y la subordinación al principio de equidad, se fundamentaba en los principios tácitos de “solidaridad”, “justicia”, “igualdad” e incluso “redistribución de ingresos”, por ejemplo el diputado Carlos Balter del Partido Demócrata y el senador Eduardo Menem del Justicialista, respectivamente:

Lamentablemente, hoy en día la universidad se ha transformado en una élite económica (...) queremos poner la universidad al servicio de aquellos que tengan interés y capacidad, sin que exista una limitación económica, pero para ello debemos crear los recursos a partir de los que más tienen para ser solidarios con los que menos poseen y facilitarles el tránsito hacia la educación superior (...) Este es el sentido sobre cuya base compartimos el principio de contribución. (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, pp. 1149 Y 1150)

No se dice que tiene que ser gratuito sino, que se habla de los principios de gratuidad y equidad. ¿Qué quiere decir equidad? Significa hacer justicia en el caso concreto. Y esto también tiene que ver con el principio de igualdad y con el de no discriminación. Nosotros entendemos —creo que al igual que todo el mundo— que no hay peor desigualdad que tratar de la misma manera a los desiguales. Entonces, a esto apuntan nuestros principios, es decir que no se le puede dar el mismo trato a quien puede pagar por sus estudios que a quien no puede hacerlo (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, pp. 2887 y 2888)

La sustancia del problema descansa en el carácter polisémico del principio de equidad, que a diferencia del de gratuidad, debe su especificidad al contexto histórico, económico, político y social en el que se lo aplique.

El recorte escogido, amén de su extremada simplificación, se orienta a presentar la vaguedad que la cuestión del financiamiento adquirió en la LES. Es por esa cualidad, que se considera que la mencionada ley propone una “lógica de la imprecisión” en

relación al sostenimiento económico (de los presupuestos y de la gratuidad) de las universidades públicas, imprecisión que instituye una nueva forma de relacionar a la universidad con el exterior. La vaguedad del sostenimiento estatal y el fomento de la búsqueda de fuentes alternativas de financiamiento -que incluyen el arancelamiento- proponen un cambio radical en la relación de financiamiento con el Estado, a la vez que posibilita la aparición de nuevos actores y agentes (el mercado, la sociedad civil, otras organizaciones privadas, los propios estudiantes) capaces de sostener económicamente a las universidades públicas a cambio de “la venta de bienes, productos, derechos o servicios”.

3.2 Sobre la autonomía en la LES

“como todo el mundo sabe, resulta más imposible que nunca disociar el trabajo que realizamos, en una o en varias disciplinas, de una reflexión acerca de las condiciones político-institucionales de dicho trabajo. Esta reflexión es inevitable; no es ya un complemento **externo** de la enseñanza y de la investigación, sino que ha de atravesar, incluso afectar, a los objetos mismos” (Derrida, 1995¹²)

La autonomía universitaria envolvía en 1995 un solapamiento de memorias de luchas y conquistas sostenidas desde la Reforma hasta la vuelta de la democracia en 1983, y como se señaló *ut supra*, había adquirido condición de constitucional desde 1994. En el imaginario de la comunidad académica la idea de autonomía articulaba una concepción podríamos resumir en tres tópicos: 1) una concepción sobre el gobierno universitario, en tanto órgano colegiado compuesto por representantes de la comunidad académica; 2) la independencia de los poderes gubernamentales y los partidos políticos que se encarnaban en esos poderes, 3) la supremacía de los estatutos de cada facultad en la labor de ordenar esas instituciones.

La concepción sobre el gobierno colegiado no supuso un elemento conflictivo entre los parlamentarios¹³; por el contrario el segundo y tercer tópico implicaron rispideces.

En la LES, el principio de autonomía está explicitado en el Título IV (destinado a la

¹² Lección inaugural para la cátedra de “Andrew D. White Professor-at-large”, abril de 1983 en la Universidad de Cornell (Ithaca, NY, abril de 1983); en Derrida, 1995, pp. 39 y 40.

¹³ Para un recorrido de larga duración en torno a las tensiones sobre el “cogobierno”, veáse Pittelli y Ruiz, 2010.

“Educación Superior Universitaria”); Capítulo 2 (“De la autonomía universitaria”). En el artículo 29 se detallan las atribuciones¹⁴ que implica el carácter autónomo de las universidades y los quince incisos que lo componen no implicaron elementos conflictivos en el debate. El artículo 30, está destinado a delimitar las formas de intervención Gubernamental¹⁵); tampoco fue objeto de conflictos. El artículo 31, regula el ingreso de la fuerza pública en las instituciones (previa orden de juez competente solicitada por la autoridad universitaria) y el Artículo 32, legisla sobre el carácter inapelable de las resoluciones definitivas de las universidades nacionales, instituyendo como único medio de recurso la apelación ante la Cámara Federal), tampoco trajeron aparejadas discusiones y todos fueron utilizados por los defensores de la LES para argumentar el avance que en materia de autonomía suponía esa ley.

Lo que sucede, es que el carácter antagónico que la LES tiene con la concepción de autonomía de la “universidad pública” no yace en el título *ad hoc*, sino en el avance del Ministerio de Educación sobre dos potestades propias de cada institución universitaria:

- 1) En relación a la capacidad de las Facultades de decidir sobre sus estatutos, en tanto el artículo 34 implican una aprobación de los mismos por parte del Ministerio de Educación.
- 2) En relación a la capacidad de las universidades de otorgar títulos, en tanto los artículos 41, 42 y 43, otorgan al Ministerio la capacidad de reconocer los títulos (artículo 41), de fijar las conocimientos, competencias y carga horaria para adquirirlos (artículo 42), y determinar los contenidos curriculares básicos, la intensidad de la formación práctica de los títulos de las profesiones reguladas por el Estado (artículo 43).

Como punto de partida y como se adelantó, los defensores del proyecto de ley

¹⁴ Dictar sus estatutos; definir sus órganos de gobierno y elegir autoridades; administrar sus recursos; crear carreras y posgrados; formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión; establecer el régimen de acceso, designar y remover al personal; elegir el régimen de admisión y promoción de los estudiantes; revalidar títulos extranjeros; reconocer asociaciones de estudiantes, etc.

¹⁵ La ley asegura que la intervención sólo podrá ser llevada a cabo “(...)por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y ad referendum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses-(...)” y a sus causas (Conflicto irresoluble, alteración del grave del orden público e incumplimiento de la LES)

sostuvieron que la norma suponía un avance en términos de autonomía universitaria, por ejemplo los diputados Carlos Castro y María Cristina Guzmán, respectivamente:

Este proyecto contiene también lo que debemos, entender como verdaderas garantías de la autonomía universitaria, (...) la intervención de las universidades nacionales, que sólo se puede hacer efectiva a través de una ley del Congreso (...) la fuerza pública no puede ingresar al ámbito universitario si no es a requerimiento de la autoridad legítimamente constituida (...) para las resoluciones finales de la autoridad universitaria no existe ningún recurso administrativo. (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, p. 1115)

Me parece que lo referido a la intervención de las universidades es un avance en relación con proyectos anteriores y la ley existente. No se puede permitir que se intervengan universidades por decreto del Poder Ejecutivo (...) (Diario de sesiones de la Cámara de Diputados, p. 1154)

Sin embargo, esos argumentos –que son atendibles y fueron repetidos por todos los legisladores que apoyaron la LES en relación a la autonomía- no contemplaron lo que aquí se denomina “carácter reglamentarista de la LES”, que implica que, por un lado, la ley posee un carácter retórico en el que la autonomía se condensa en la defensa las formas de gobierno reformistas y los límites a la intervención gubernamental, pero no se desplaza a la independencia del poder político, en tanto otorga un papel central al Ministerio de Educación. Resultan buenos ejemplos las alocuciones de los senadores Juan Ramón Aguirre Lanari y José Genoud, respectivamente:

Entre estos puntos se destaca el problema de la autonomía universitaria. Su definición, detalladamente especificada en el artículo 29 de la norma en análisis, pareciera ser, en algunos aspectos, meramente declamativa, conforme lo expresado en los artículos 43, 44, 45 y 47 de la misma norma. (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, p. 2910)

El proyecto de ley que aprobó la Cámara de Diputados, en su artículo 29, consagra de un modo retórico la autonomía académica y funcional (...) Quien lee el artículo 29 con un grado de ligereza podrá advertir que estamos frente a una universidad que tiene, de algún modo, una autonomía formal. (...) ésta es una ley reglamentarista (...) que absorbe una serie de funciones y atribuciones que le competen exclusivamente a cada una de las universidades. (...) confiere al Ministerio de Cultura y Educación una serie de atribuciones que, a la postre, significan mecanismos de sometimiento de la universidad (...) (Diario de sesiones de la Cámara de Senadores, p. 2959)

La LES es una norma que –como advierten sus detractores- se ocupa de legislar sobre cuestiones de exclusiva injerencia de los estatutos y órganos de gobierno de cada institución, y ahí radica su carácter fuertemente reglamentarista y anticonstitucional,

cuando se inmiscuye en problemáticas que son ajenas a su responsabilidad, y ubica a las concesiones hechas a la autonomía en una suerte de oxímoron, donde por ejemplo, se atribuye a las instituciones el derecho a autogobernarse y a elegir sus autoridades (Artículo 29, inc. b), pero se reglamenta la forma en que deben formarse esos órganos; donde se otorga a las universidades la potestad de otorgar títulos de grado (Artículo 29, inc. f), cuando el reconocimiento de los títulos es de exclusiva competencia del Ministerio de Educación (Artículo 41); etc. De lo que se trata, es de una forma de romper la tensión entre la autonomía y el exterior de la universidad, a partir de un tipo de mecanismo discursivo en el que el carácter reglamentario que tiene la LES en general, anula las premisas particulares de autonomía que pudieran encontrarse en los artículos 29, 30, 31 y 32.

A modo de cierre

A partir de lo brevemente expuesto y retomando el planteo inicial ¿qué tipo de tensión entre exterior se instituye en la LES? O para enunciarlo de manera más precisa ¿qué grado de autonomía del poder gubernamental otorga? ¿Qué tipo de relación propone con instancias no-universitarias? ¿Relación de financiamiento, relación de control, relación intercambio?

La concepción de universidad pública instituida hasta los '90 aparejaba una estructura de relaciones que implicaba la articulación de elementos sedimentados durante diferentes ciclos históricos: una concepción de autonomía surgida en el seno de la Reforma del '18 y reforzada durante 1955-1966; una forma de gobierno colegiado y una determinada manera de relacionarse con el Estado y la sociedad civil. Se trataba de una universidad en la que el principio de autonomía en tanto independencia del poder gubernamental y potestad de dirimir sus fines y medios de manera corporativa ocupaban un lugar central en el imaginario de los sujetos que la habitaban al punto tal de haber sido incluida esa consideración en la Constitución Nacional de 1994. Elementos que se sustentaban en una noción de gratuidad y masividad, que se remontaba a los dos primeros gobiernos peronistas y a la vuelta de la democracia, donde se restituyó; y que no podía escindirse de significantes como “igualdad de oportunidades”, “ascenso social”, “Estado garante”, etc. Esa concepción era equivalente con una forma de financiamiento, en donde el Estado aseguraba el funcionamiento de las universidades sin que ello fuera en perjuicio de la autonomía.

La LES es una norma que pivotea entre una lógica reglamentarista en lo que a cuestiones de política universitaria refiere y una lógica “de la imprecisión” en la cuestión del financiamiento. De ese carácter ambiguo se desprende una forma de relacionarse con el exterior que anula el carácter endógeno de las universidades e inclina la balanza hacia las demandas del exterior so pena de violentar la relación entre esa ley y la Constitución Nacional, que cercena todas las atribuciones otorgadas en el capítulo destinado *ad hoc* al principio de autonomía, al regular sobre cuestiones de exclusiva injerencia de las instituciones universitarias.

Respecto al financiamiento, la imprecisión se emite en dos relaciones que se orientan hacia un mismo sentido y tienen un punto en común: el principio de “equidad”. En la LES, la gratuidad es subsidiaria de la equidad y el financiamiento está supeditado a la eficiencia y la equidad. En el primer caso, se supone que el acceso a la universidad ha de ser gratuito hasta que por razones de equidad se considere que ya no lo será. Según sus defensores, equidad significa que quienes puedan paguen, para que quienes no pueden pagar puedan acceder a la universidad. En relación al presupuesto universitario, los montos a financiar tienen que ser equitativos, pero en qué tipo de relación (¿alumnos/ presupuesto?; ¿conocimiento producido/ presupuesto?; ¿graduados/ presupuesto?). Asimismo surge un componente más en la relación: la eficiencia. Entonces, ¿qué es lo que coteja “el afuera” de la universidad a la hora de repartir el dinero destinado a las universidades públicas?, ¿cómo se mide la relación equidad/ eficiencia/ presupuesto? Los términos “equidad” y “eficiencia” proporcionan al texto de la ley una suerte de seguro de incertidumbre, en tanto gratuidad y financiamiento no son precisados en la LES hasta que se definan “equidad” y “eficiencia”.

La LES resuelve el conflicto que no debería resolverse, anula la aporía: la combinación de la reivindicación de la eficiencia; el fomento de las competencia (entre universidades públicas, entre universidades de diferentes sectores y hacia el interior mismo de todo el sistema de educación superior por el financiamiento; y entre los miembros de sus comunidades); la emergencia del Poder Ejecutivo como rector de las actividades y productos de las universidades, proponen una manera particular de relación con el exterior, borrando en un mismo movimiento su carácter autónomo, autorreflexivo y endógeno, resolviendo el conflicto, anulando la tensión.

Por último, huelga decir que el rechazo de la comunidad académica a la actual Ley de Educación Superior (LES) N°24.521 fue continuo durante los últimos quince años y la

multiplicidad de nuevos proyectos de ley existentes, nos advierte sobre la caducidad de esa norma. Asimismo, como advierte Sandra Carli (Cfr. 2010), entre 2006 y 2010 se asistió a un constante debate respecto a la elaboración y sanción de una nueva legislación sobre educación superior, que ha dado lugar a la presentación de un total de 10 proyectos de ley orientados a derogar o modificar profundamente la LES.

En relación a los tópicos en este texto trabajados y siguiendo con la autora, esas propuestas responden a la demanda de sectores sociales heterogéneos (el movimiento estudiantil, los gremios docentes, representantes de la Secretaría de Políticas Universitarias dependiente del Ministerio de Educación, el Consejo Interuniversitario Nacional, bloques de congresales de diversas adscripciones partidarias, , entre varios otros), y propuestas diferentes, pero que coinciden en reponer la idea de autonomía universitaria (en algunos casos adjetivada: “autonomía responsable”) y en el papel central del Estado como garante del correcto financiamiento.

Bibliografía referida

BIDART CAMPOS, G. (1995). *Tratado elemental de Derecho Constitucional argentino. Tomo VI, La reforma constitucional de 1994*. Buenos Aires: Ediar.

CARDINAUX, N. y RUIZ, G. (2010a). *La autonomía universitaria: Definiciones Normativas y Jurisprudenciales en clave histórica y actual*. Buenos Aires: La Ley / Facultad de Derecho UBA.

- (2010b). “Introducción”, en *La autonomía universitaria: Definiciones Normativas y Jurisprudenciales en clave histórica y actual*. Buenos Aires: La Ley / Facultad de Derecho UBA.

CARDINAUX, N., CLÉRICO, L. y SCICIOLI, S. (2010). “Los contornos de la autonomía universitaria delineados por los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en *La autonomía universitaria: Definiciones Normativas y Jurisprudenciales en clave histórica y actual*. Buenos Aires: La Ley / Facultad de Derecho UBA.

CARLI, S. (2003). “Educación pública. Historias y promesas”. En M. FELDFEBER (comp.), *Los sentidos de lo público. Reflexiones desde el campo educativo ¿Existe un espacio público no estatal?* Buenos Aires: Noveduc.

CARLI, S. (2010). “La cuestión universitaria en la Argentina (2006-2009). Debates, dilemas e hipótesis históricas”. En *Idas Jornadas de Historia de la Universidad*

Argentina. Los Polvorines: UNGS.

CLARK, B. (1992). *El sistema de educación superior*. México: Nueva imagen.

DE CERTEAU, M. (2006). “¿Qué es un seminario?”. En RICO DE SOTELO, C. (coord. e introducción), *Relecturas de Michel De Certeau*. México: AUSJAL-Pontificia Universidad Javeriana-Universidad Iberoamericana.

DERRIDA, J. (1995). “Las pupilas de la universidad”. En *Revista Pensamiento Universitario*, Año 3, Número 3, Buenos Aires, abril de 1995.

- (1984). “Kant: El conflicto de las Facultades”. En *La filosofía como institución*. Barcelona: Granica.

- (1995b). “Cátedra vacante: censura, maestría y magistralidad”. En *El lenguaje y las instituciones filosóficas*. Barcelona: Paidós.

- (1998). *Universidad sin condición*. Versión digital en <http://www.jacquesderrida.com.ar/textos/universidad-sin-condicion.htm>

DOUAILLER, S. (2001). “El intelecto posible y la universidad”. En F. NAISHTAT, A.

FINOCCHIARO, A. (2004). *UBA c/ Estado Nacional. Un estudio sobre autonomía universitaria*. Buenos Aires: Prometeo.

GARCÍA RAGGIO y S. VILLAVICENCIO (comps.), *Filosofías de la Universidad*. Buenos Aires: Colihue.

FERNÁNDEZ LAMARRA, N. (2002). *La evaluación y la acreditación universitaria en la Argentina. Informe Preliminar*. Proyecto ALFA-ACRO. Buenos Aires, junio de 2002.

- (2003). *Los procesos de evaluación y acreditación universitaria en América Latina. La experiencia del MERCOSUR*. ANECA, Madrid, febrero de 2003.

FRONDIZI, R. (1971). *La universidad en un mundo de tensiones*. Buenos Aires: Paidós.

GENTILI, P. (1994). *Proyecto neoconservador y crisis educativa*. Buenos Aires: CEAL.

KANT, I. (2004). *El conflicto de las facultades*. Buenos Aires: Losada.

KROTSCH, P (1993). “La universidad argentina en transición ¿del Estado al mercado?”. En *Revista Sociedad*, Volumen 3, Noviembre de 1993, Buenos Aires.

KROTSCH, P.; CAMOU, A. y PRATI, M. (coords)(2007). *Evaluando la evaluación*.

Políticas universitarias, instituciones y actores en Argentina y América Latina. Buenos Aires: Prometeo.

- MARQUINA, M. (2004). *Panorama de las titulaciones en el sistema de educación superior argentino: aportes para un estudio comparado*. Buenos Aires: CONEAU.
- MIGNONE, E. (1998). *Política y Universidad. El Estado Legislador*. Buenos Aires: Lugar Editorial.
- PUIGGRÓS, A. (1997). *La otra reforma. Desde la educación menemista al fin de siglo*. Buenos Aires: Galerna.
- RUBINICH, L. (2001). *La conformación de un clima cultural. Neoliberalismo y universidad*. Buenos Aires: Libros del Rojas.
- SIDICARO, Ricardo (1993). “La reconstrucción de la democracia”. En *La política mirada desde arriba. Las ideas del diario La Nación 1909 – 1989*. Buenos Aires: Sudamericana.
- WEBER, M. (1964). *Economía y sociedad: esbozo de una sociología comprensiva*. México: FCE.

Fuentes citadas

- Diario de sesiones de la Cámara de Diputados. Sesiones Décimo Segunda, 31/05/1995, pp. 1110 a 1123 y Décimo Tercera, 07/06/1995, pp. 1134 a 1236.
- Diario de sesiones de la Cámara de Senadores. Sesión Trigésimo Primera, 20/07/1995, pp. 2856 a 2975.
- Diario de sesiones de la Convención nacional Constituyente de 1994. Sesión Tercera, Reuniones N° 24, 26, 27 y 28, *Orden del día N° 8*.
- Ley de Nacional de Educación Superior Nro. 24.521, sancionada el 20 de julio de 1995, en <http://www.coneau.edu.ar/archivos/447.pdf>
- AGUIRRE CHANETON, J. (1990). “Universidades estatales en la mira”. En *La Nación*. 13/06/1990, p. 8.
- (1990) “Menem se reunió con los rectores”. En *Clarín*. 11/04/1990, p. 29
- ELIASCHEV, J. (1990). “Dale que va”. En *Página/12*. 17/04/1990, p. 8.
- VEIRAS, N. (1990a). “Con la UBA en la mira”. En *Página/12*. 23/09/1992, p. 10.
- VEIRAS, N. (1990b). “El que pueda, que pague”. En *Página/12*. 10/12/1992, p. 8.

- WILLIAMSON, J. (1990). " What Washington Means by Policy Reform". En J. WILLIAMSON (editor), *Latin American Adjustment: How much has hapened?* Washington: Institute for Internacional Economics.